

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 69/1964, de 16 de enero, por el que se fijan las directrices para la organización de la Enseñanza Militar.*

La constante evolución de los Ejércitos modernos, como consecuencia de los continuos avances de la investigación científica y de la técnica, aconsejan revisar los antiguos criterios que inspiraron la organización de los Centros de Enseñanza a los que viene encomendándose la formación y perfeccionamiento de los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas.

La estrecha cooperación que entre las acciones de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire imponen las características de la guerra moderna aconseja buscar escalones comunes en la formación profesional del personal de las Fuerzas Armadas que permita, junto a la compenetración moral e intelectual necesaria en toda acción conjunta, un conocimiento recíproco de la doctrina y de las posibilidades y servidumbres operativas y logísticas de cada uno de ellos.

El mismo criterio de unidad de doctrina y de procedimientos es aún más conveniente mantenerlo dentro de cada Ejército y de él se deriva, naturalmente, la conveniencia de una formación paralela de los Mandos de las Unidades Superiores y de sus Estados Mayores, así como que todos los Oficiales de sus distintas Armas, Cuerpos o especialidades reciban en común su formación básica.

Otra necesidad que se deja sentir es la de unificar y dar cauce común a las enseñanzas, estudios y experiencias que se desarrollen en Centros diversos pertenecientes a una misma Arma, especialidad o servicio de cada Ejército e incluso en otros que puedan existir simultáneamente en dos o más Ejércitos, tendiendo a la fusión de los mismos.

La coordinación de la Enseñanza Militar y la fusión en su caso de Centros con misiones similares traerá consigo inmediatas ventajas en el campo de la enseñanza y en el económico. En cuanto al primero, permitirá una programación más armónica de los planes de enseñanza, proyectándolos a conseguir una formación cíclica completa a lo largo de la carrera militar, un mejor rendimiento del personal y material docentes y, finalmente, que los criterios aplicados resulten absolutamente uniformes. Junto a ello deben resultar ponderables economías en profesorado y personal auxiliar, además de las producidas por la reducción de instalaciones y servicios y muy destacadamente las que se alcancen por un empleo más centralizado o intensivo del personal y del material.

Igualmente es conveniente que se aprovechen al máximo las especialidades y títulos civiles para integrar los cuadros de especialistas y de titulados de las Fuerzas Armadas, con el fin de reducir el período de formación de los mismos y, por otra parte, evitar la existencia de Centros militares en los que se cursen enseñanzas análogas a las desarrolladas por otros ejércitos.

Conseguir la finalidad que se persigue será difícil y supondrá un proceso de larga duración, teniendo en cuenta las particularidades y exigencias de las Armas, especialidades y servicios de las Fuerzas Armadas, así como los inconvenientes de orden técnico y material que implica el reajuste de instalaciones y servicios. Sin embargo, el logro de estos propósitos será una meta a alcanzar en etapas sucesivas, cuya consecución, al aumentar la coordinación y la eficacia de los métodos de enseñanza, redundará en definitiva en una mayor eficiencia de los cuadros de mando y, por tanto, de las Unidades de los Ejércitos.

Con independencia de los estudios que realice el Alto Estado Mayor para el desarrollo de la enseñanza superior conjunta, la puesta en marcha de los planes de reorganización de la enseñanza militar dentro de cada Departamento corresponde a los tres Ministerios militares, a los que compete desarrollar las fases de la misma y arbitrar los medios necesarios. Es conveniente, sin embargo, que se fijen unas directrices generales para asegurar la conjunción de los planes de los tres Ejércitos, salvando sus específicas características y necesidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo

de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—La formación de los cuadros de mando en las Fuerzas Armadas se escalonará con arreglo a las siguientes directrices:

Una. La formación básica de Oficiales en cada Ejército se hará en un Centro de enseñanza único.

Dos. La especialización y perfeccionamiento de los Oficiales dentro de cada Ejército se realizará en Centros adecuados, procurando agruparlos cuanto sea posible para asegurar la necesaria unidad de doctrina, así como la mayor economía de personal y material.

Se tratará de que estos mismos Centros sean los encargados de la especialización y perfeccionamiento de los Suboficiales y de la formación de los especialistas correspondientes, tendiendo a conseguir al máximo el criterio de unificación que preside este Decreto.

Estos Centros tendrán también a su cargo la aplicación de la doctrina y el estudio teórico-práctico de las condiciones de los materiales, de las técnicas de empleo y de los procedimientos tácticos correspondientes a las respectivas especialidades.

Tres. Se constituirán las Unidades-Escuelas necesarias para la experimentación de los materiales y de los métodos de instrucción y procedimientos con Unidades tácticas, así como para el desarrollo de prácticas, ejercicios y cuantos ensayos de carácter táctico o técnico sean precisos.

Cuatro. Se suprimirá progresivamente la formación en Centros de enseñanza militares de aquellos especialistas o titulados que puedan ser sustituidos por personal formado en Centros de Enseñanza civiles y adaptado, mediante cursos abreviados, a las exigencias de su misión dentro de las Fuerzas Armadas.

Cinco. Cada Ejército dispondrá de un Centro de enseñanza único para la formación de sus Mandos y Estados Mayores y el desarrollo de cuantos cursos y estudios sobre problemas generales propios del Ejército respectivo se estimen necesarios.

Seis. Dependiente del Alto Estado Mayor se creará un Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con la misión de preparar a los Mandos y al personal de Estado Mayor en el estudio y planeamiento de operaciones conjuntas, realizar estudios de carácter político y económico en relación con los problemas militares y cuantos se consideren convenientes en orden a la cooperación de los tres Ejércitos y al examen de las cuestiones referentes a la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y a los Ministros militares para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de este Decreto, tanto para cada uno de los presupuestos de los tres Ejércitos como para el Alto Estado Mayor en lo que específicamente se atribuye.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 70/1964, de 16 de enero, por el que se crea el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.*

El Decreto de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro fija las directrices para la organización de la enseñanza militar, con vistas a lograr la unificación de Centros de enseñanza en los tres Ejércitos.

La importancia que, para la coordinación de las acciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, tiene el estudio de la doctrina militar conjunta y la formación de mandos superiores